

CIRCULAR

del

Colegio Oficial
de Veterinarios
de la Provincia
de Barcelona

Puertaferrisa, 10, 1.^o
Teléfono 21202

AÑO VI - N.^o 61

JULIO 1949

Laboratorios «OPOTHREMA»

SUEROS Y VACUNAS PARA VETERINARIA

Balmes, 430 (Torre) - Teléf. 76932

Despacho y Oficinas:

Puertaferissa, 10, 1.^o - Teléf. 21202

BARCELONA

Instituto Veterinario Nacional, S. A.

SUEROS - VACUNAS - INYECTABLES
Y ESPECIALIDADES FARMACÉUTICAS
PARA USO VETERINARIO

Vía Layetana, 13, 1.^o - Teléf. 18663 - BARCELONA

Colegio Oficial de Veterinarios de la Provincia de Barcelona

Puertaferrisa, 10, 1.^o

Teléfono 21202

Año VI - N.^o 61

C I R C U L A R

Julio 1949

Del momento

XII

Consideramos de gran interés destacar la información que sobre "La compra-venta de ganado equino" con gran acierto publica el *Boletín informativo del Consejo General de Colegios Veterinarios de España*, correspondiente al mes de mayo pasado.

Los compañeros de esta provincia han olvidado casi por completo que toda operación de compra-venta o de intercambio de ganado mular, que se efectúa sin la intervención del Inspector Municipal Veterinario, es nula de hecho y de derecho, pudiendo, además, ser denunciada ante el Delegado Provincial de Cría Caballar, quien viene obligado a dar cuenta del hecho a la Fiscalía Provincial de Tasas para la aplicación de la sanción correspondiente.

Por tanto, esta función aneja al cargo de Inspector Municipal Veterinario, determinada nada menos que por un Decreto de Presidencia del Gobierno (*B. O. del E.*, de 7 de agosto de 1942) y por la Orden del Ministerio del Ejército de 2 de septiembre del mismo año, está regulada por Orden del 9 de octubre del mismo en cuanto a los derechos del Inspector Veterinario Municipal para extender el certificado oficial de reconocimiento y reseña que legalmente debe librarse en toda compra-venta o intercambio de ganado mular, derechos (artículo 6.^o) que son de 20 pesetas para las transacciones de mulares que valen menos de 4.000 pesetas y el 0'50 por 100 del valor del animal para los que rebasan dicha cifra, entendiéndose que dichos derechos son sólo por los documentos de transacción exigidos en la Orden citada, por lo que son independientes de los honorarios reconocidos por la Real Orden del 30 de marzo de 1875 (2 por 100 del valor del animal) para los reconocimientos a sanidad, en los que existe ya responsabilidad sobre las enfermedades, vicios o defectos ocultos que el animal tenga.

Pues bien: una misión clara, concreta, que dá o no legalidad a un contrato de compra-venta, que constituye, además, el único documento que puede surtir efectos jurídicos y de propiedad con relación

al ganado mular, con una función específica del Inspector Municipal Veterinario de la localidad, en esta provincia está casi por completo abandonada no sólo con evidente menoscabo de lo legislado, que no se cumple, sino también con grave perjuicio de los Inspectores Municipales, que no realizando su misión, dejan de percibir unos derechos legalmente reconocidos y autorizados.

Cierto que el ganado mular no es muy abundante en esta provincia, pero esto no puede justificar en modo alguno la desidia en cumplimentar lo ordenado, con desfavorable repercusión para todas las demás transacciones de équidos, pues como ha sucedido en muchas provincias, al disponer el comprador de un documento oficial de identificación del ganado y de propiedad, con todos sus efectos jurídicos, ha ido solicitando documentos análogos para las transacciones de caballar y asnal, ayudado, además, por la Orden de 31 de diciembre de 1945 que establece para cualquier documento que pueda surtir efectos legales, la obligación de que las reseñas (para toda clase de animales domésticos) sean redactadas y firmadas por un veterinario, devengando los honorarios que le correspondan.

Así, hoy día, el certificado de identificación del ganado equino es un documento oficial que se expide en muchísimas provincias en todas las transacciones de este ganado, con gran beneplácito de los Inspectores Municipales Veterinarios, que con el cumplimiento de esta misión logran unos nuevos ingresos, a la vez que ejercitan una función con plenos efectos jurídicos que contribuye a robustecer su autoridad, ya que en cierta manera actúan como notarios o registradores de la propiedad equina.

XIII

En el mismo *Boletín* de información citado, leemos una "Sugerencia interesante" que nos ha alarmado. Por todos es conocido que una de las fallas del actual Reglamento de Inspectores Municipales es su artículo 31, que regula el número de compañeros que como mínimo ha de haber en cada Municipio, basándose en el censo de población.

Fué reconocido hace ya años, que el fundamento de este artículo 31 es erróneo, ya que el número de habitantes de un partido no puede servir más que de orientación relativa, pues, por lo general, cuanto más elevado es el censo de población, mayor es su comercio y su industria y más escasa es la ganadería, por lo que se autorizó la formación de expedientes para suprimir plazas, disposición refrendada recientemente por Ley de la Jefatura del Estado (*B. O. del E.*, del 18 de julio de 1948), que a la vez que reconocía a los Inspectores Municipales una gratificación de 1.500 pesetas, señalaba en su artículo 2.^o, que "Por el Ministerio de Agricultura se tendrán en cuen-

ta las necesidades de cada Ayuntamiento al rectificar la clasificación de partidos actual, procurando reducir el número de plazas en cuanto el servicio lo permita, rectificación que se hará en cada caso mediante la instrucción del expediente reglamentario".

Está, por tanto, reconocido de hecho y de derecho que el tomar el censo de habitantes como base única para señalar el mínimo de Inspectores Municipales fué causa de error, y todos sabemos que se han venido estudiando distintas sugerencias que pudieran servir de base a una clasificación de partidos más adaptada a la realidad, y que impidiera estos absurdos observados en nuestra provincia en la que la aplicación exacta del artículo 31, ha llevado compañeros a estos partidos con censo de 100 cabezas de ganado, donde el Inspector Municipal no puede ni siquiera ganar para el desayuno.

Debe, por tanto, ser muy bien estudiado, si de nuevo ha de ser o no el censo de población lo que decide el número de Veterinarios a establecer en el partido, para evitar tropezar dos veces con la misma piedra.

Pero la sugerencia que comentamos nos parece que es, con mucho, inferior al artículo 31 del actual Reglamento, pues los errores están agravados por el efecto económico de los 15 años transcurridos desde su publicación.

Vamos a ver: en 1935 se reconoció que hasta 5.000 habitantes debía haber un Inspector Municipal con 2.500 pesetas de sueldo; en 1949, la propuesta debía ser de 6.000 pesetas, cantidad mínima de sueldo a que tiene derecho a aspirar un Inspector Municipal Veterinario con su título de bachiller, licenciado y futuro doctor, y amplias misiones sanitarias, higiénicas, zootécnicas y económicas a cumplir. Como, por otra parte, actualmente tiene reconocidos un sueldo de 2.500 y una gratificación de 1.500, nos parece que el sueldo base de 4.000 pesetas, puede considerarse *como propuesta*, demasiado baja. Por otra parte, todos sabemos cuál debería ser en realidad el equivalente actual del sueldo de 2.500 pesetas del Reglamento de 1935 si nos atuviésemos a la elevación verdadera del coste de vida en estos quince años.

El Reglamento citado, reconocía un veterinario hasta 9.000 habitantes con 3.500 pesetas. ¿Es admisible que en 1949 se proponga dos inspectores a partir de censos de 5.001 habitantes con sueldos de 4.000 pesetas? ;Pero si en poblaciones de seis, siete u ocho mil almas, un solo Inspector Veterinario con ocho mil pesetas apenas puede vivir! ;Cómo podrán vivir allí dos con una base de ingresos tan ínfima?

En las poblaciones de 10 a 12.000 habitantes que el Reglamento de 1935 prevé con dos compañeros, ahora se sugiere señalar tres, sin que el escaso aumento de sueldo que se especifica pueda llegar a

compensar la existencia de un Inspector más. Y lo mismo sucede con el resto de grupos hasta 20, 40 a 60.000 habitantes en que el autor de la sugerencia olvida que la realidad obligó en muchos partidos a suprimir plazas, allí donde debía de haber tres, cuatro o seis Inspectores, y que el sueldo de las plazas amortizadas repercutiendo sobre el sueldo de los demás compañeros, actualmente ya, de hecho, en los citados partidos, se cobra más de lo que señala la nueva sugerencia.

Y más desfavorable es el estudio en las categorías de más de 60, 100, 200.000, etc., habitantes, en que a los más antiguos veterinarios de la localidad, se les propone en 1949 consignaciones con 2.000 pesetas anuales menos de las que les marcó como mínimo un Reglamento de hace 15 años, ofreciéndoles como compensación ante el elevado coste de la vida actual... el tener más compañeros que nunca con los que compartir la reducida clientela de las grandes ciudades. Y para las urbes como Barcelona el insistir en que a partir de cierto nivel habrá un Inspector Municipal para cada 25.000 habitantes es desconocer el problema trágico del veterinario de la gran ciudad, con sueldos paupérrimos, donde el coste de vida es elevadísimo, donde la competencia es notabilísima y la clientela muy escasa.

Y por último, ¿es necesario y conveniente que el escalafón local de cada municipio desaparezca? Los años de servicio, dondequiera que se presten, se ven compensados por los quinquenios, y cuando un compañero se traslada sabe que arrastra tras de sí la recompensa de sus años de labor, así como sabe que allí dónde va a actuar es el último en llegar y que ocupará el lugar que le corresponde ante quienes en el partido llevan ya años de lucha y organización. No podemos imaginar una disciplina, una jerarquía y una organización profesional en un municipio donde el recién llegado, en razón de sus años de actuación a centenares de kilómetros, pueda ser igual ante las autoridades del lugar que quien lleve allí 20 años de servicio exclusivo.

El problema del Inspector Municipal es en muchos lugares problema de autoridad, y la desaparición del escalafón local, creemos que contribuiría a crear menos armonía y menos disciplina dentro los servicios del partido.

Por tanto, y como resumen, una sugerencia de trascendencia enorme para la profesión, no puede ser defendida ante una Comisión ministerial en nombre de todos, para ser convertida en precepto legal, sin antes haber compulsado la opinión de los interesados y haber estudiado detenidamente todos sus puntos, para separar lo que conviene y lo que no conviene. No hacerlo así, es exponernos a consecuencias desagradables, que pueden muy bien ser evitadas a tiempo, y lograr con la aportación y estudio de los demás, lo que todos deseamos sea un triunfo.

José M.^o SÉCULI BRILLAS.

SECCIÓN TÉCNICA

Colecciones zoológicas de España

Nuestra nación, siguiendo el ritmo iniciado por otros países, no ha dejado de aportar su cooperación, aunque modesta, al movimiento general del mundo, en cuanto se relaciona con la creación de Colecciones Zoológicas y Parques de aclimatación de especies.

Su iniciación tuvo lugar en idénticos períodos y obedeció a las mismas influencias que en las lejanas épocas de la dominación Romana, despertando iguales aficiones, en los restantes países latinos, en los imperios de Oriente y en todos los pueblos y reinados del Norte de Europa.

Así pues, como en Francia, Constantinopla e Italia, se levantaron en España numerosos anfiteatros por los cuales desfilaron buen número de gladiadores y sagitarios de los Coliseos romanos, exhibiendo los famosos espectáculos de los Césares.

Con todo y ser poseedores de un bajorrelieve encontrado en la Iglesia de San Miguel de Lino, que representa la lucha de aquellos hombres con un león, es necesario remontarse hasta los siglos XIV y XV para obtener pruebas convincentes en relación con las costumbres y la creación de colecciones zoológicas en los dominios españoles.

En los archivos de los Pirineos Orientales se han encontrado unas notas por las cuales se demuestra que en el año 1316 el Rey de Aragón, poseía en su castillo de Perpiñán una interesante Colección de leones, ciervos y pavos reales ofrecidos por la villa italiana de Florencia.

En la época del Renacimiento, con la boda de Fernando I con Isabel de Castilla, el descubrimiento de América y la conquista de Méjico, se abrieron para España nuevos horizontes y aportaron nuevos elementos de producción y riqueza, dando ocasión a que los grandes señores instalaran en sus dominios hermosos Parques Zoológicos. Así, en el año 1411 el Rey de Castilla Juan II y su madre Catalina regalaron al Rey de Francia Carlos IV una pareja de avestruces y un león y una leona adornados con collares de oro; más tarde, en el siglo XVI, Carlos V construyó una Instalación para siete focas, obsequio de la Regente María de Hungría.

No obstante, la escasez de documentos y testimonios fidedignos de aquellas lejanas épocas, no permite formar juicios más completos sobre las instalación de Colecciones Zoológicas en España, dentro de los Parques y Jardines de la Realeza. Solamente con carácter parti-

cular en la mansión señorial de don Diego Hurtado de Mendoza, en su Palacio del Duque del Infantado, se instaló una magnífica Colección digna de aquel opulento cortesano, formada por gran variedad de osos, tigres, leones, elefantes y otras varias especies, celebrando en honor del cautivo Rey de Francia, Francisco I, unas grandes fiestas en su anfiteatro, haciendo luchar varias fieras, entre ellas se probó la lucha de un león con un toro, lucha que defraudó el interés de los espectadores por haber rehusado dichos animales el encuentro.

Interesando en aquellos tiempos como espectáculo cortesano la lucha entre animales, la Corte de España conservaba el impresionante recuerdo de aquella gran fiesta que, en honor del Príncipe Baltasar de Austria, dió en Madrid el Rey Felipe IV, en la cual tuvo lugar un furioso combate entre varios animales salvajes, y en el que un toro bravo venció, con gran regocijo de los espectadores, primariamente a un tigre, después a un feroz leopardo, siendo luego vencido y derribado por los certeros golpes que con su trompa le propinó un elefante.

Es muy posible que en aquella época de frívola fastuosidad se crearan las primeras Colecciones Zoológicas en la "Casa de Campo" ya que así lo manifiesta en una carta la Condesa de Aulnoy (año 1679), haciendo referencia a unas colecciones de fieras, señalando ya como datos de observación personal, que dichos animales viven mejor en España, por ser este clima algo parecido al que disfrutan en su país de origen.

De la misma época debió ser la Colección Real llamada del "Buen Retiro", entre cuyas instalaciones mentaba el *Gallinero*, en donde se exhibían gran cantidad de gallinas de las más diversas razas exóticas, siendo tal vez el principal motivo para que dichos cortesanos vieran nuevas orientaciones prácticas y de mayor utilidad pública, primer paso para abandonar los bárbaros espectáculos de luchas impresionantes a que tan aficionados eran los reyes y grandes señores de aquella época de frívola fastuosidad.

Y es, en efecto, el año 1774 cuando empieza este nuevo período con la construcción en el Parque del "Buen Retiro" de la última Colección Real, creada por el Rey Carlos III y continuada por Carlos IV.

Mas no quedó reducida su obra con la creación del Parque de Madrid, sino que llevado por su afición a la Zoología, ordena la creación de dos Parques de Aclimatación, el uno en la Isla de Tenerife y el otro en Sanlúcar de Barrameda, con los cuales España tuvo la honra de ser el primer país del mundo que por iniciativa personal y expresa orden del Monarca, se instalaran dos Parques de Aclimata-

ción, dedicados exclusivamente a la reproducción y sostenimiento de infinidad de especies importadas. Pero, desgraciadamente destruido el Parque de la Península y abandonado el de Canarias por los sanguinarios sucesos del año 1808, las Colecciones de España sufrieron un gran colapso, hasta la llegada de Fernando VII que fundó en Madrid en el año 1826, la antigua "Casa de Fieras" del Parque del Retiro.

Simultáneamente a esta creación, se hicieron otros ensayos con cabras de Angora en los Jardines del Prado; con búfalos y camellos en las Granja de Aranjuez; con dromedarios en Cataluña y con las mismas especies en los grandes dominios andaluces del Marqués de Villafranca, la mayoría de ellos convertidos hoy en extensas dehesas dedicadas a la cría de reses bravas. Mas con todo y la ayuda de ilustres personalidades que secundaron las acertadas disposiciones reales, los hombres de ciencia aportaron también su valiosa cooperación, sobresaliendo un ilustre compañero nuestro, el sabio Profesor don Mariano de la Paz Graells, quién, tras grandes esfuerzos y guiado por su entusiasmo pudo reconstruir en el año 1858 la Colección Zoológica de la Capital de España.

Desgraciadamente, de poco le sirvieron tantos sacrificios y desvelos, ya que diez años después, los trágicos acontecimientos de aquellos tiempos transtornaron la vida política de España destrozando nuevamente la Institución creada, cuyos residuos aprovechables pasaron en poder del Municipio, sirviendo de base para la reconstrucción del Parque Zoológico Municipal que actualmente administra y sostiene el Excmo. Ayuntamiento de la capital de España.

En el resto de la Península poco se hizo para enfocar los estudios y estimular la afición en esta hermosa rama de las Ciencias Naturales. Solamente debido a la iniciativa particular de algunos buenos aficionados, se crearon pequeños parques en fincas de ricos hacendados, más bien que para dedicarlos a estudios de investigación, sostenidos para recreo infantil o para diversiones cinegéticas.

Solamente en nuestra región, dos ilustres prohombres dieron a sus Parques un atractivo de carácter recreativo-científico. Fué uno de ellos el Excmo. Sr. Marqués de Mariana, que fundó en Tarragona su magnífico Parque de Cambrils, en donde llegó a aclimatar y reproducir distintas especies de ciervos, gamos, rebecos, jabalíes y dromedarios, criados en semi-libertad, dentro de sus extensos bosques, alternando con una bonita Colección de mamíferos americanos, gran variedad de monos, dos parejas de leones y un extenso surtido de aves exóticas y acuáticas.

Fué el otro el acaudalado banquero y más tarde experto agricultor don Luis Martí Codolar, quien creó en 1865, en su extensa

finca de San Juan de Horta, una numerosa y seleccionada Colección Zoológica, entre cuyos valiosos ejemplares figuraba además de un león, un tigre y dos panteras, un hermoso elefante, varios antílopes, dromedarios, una jirafa, una cebra, dos camellos, ciervos, osos, monos; gran variedad de cisnes y otras aves acuáticas, como asimismo dos preciosos cocodrilos, uno de los cuales vive todavía y se exhibe en nuestro Parque Zoológico.

En una gran pajarera exhibíanse, toda clase de aves exóticas, y en sus extensos lagos lucían sus magníficos plumajes las grullas, flamencos, patos, gansos y gran variedad de peces, formando la más importante Colección Zoológica que en aquellos tiempos poseía España.

Desaparecido su fundador y deseando sus herederos que el Patrimonio de aquella hermosa Colección quedara en la Ciudad Condal, fué ofrecida al Excmo. Ayuntamiento de Barcelona, quien la adquirió en el año 1892, nombrándose una Comisión para estudiar el emplazamiento de la misma y la construcción y distribución de las instalaciones que debían dar albergue a los numerosos ejemplares. En una sesión solemne se acordó quedara instalada en los Jardines y Edificios de lo que fueron Pabellones de la Exposición del año 1888 en el Parque de la Ciudadela. El Excmo. Ayuntamiento encargó, al Ilustre naturalista y eminente veterinario don Francisco Darder Ilimona para efectuar el traslado, distribución y organización de la Colección, gigantesca obra que adquirió gran relieve en manos de su Director, quien con su actividad y competencia, logró dejarla terminada y a disposición de alojar a todos los animales en el corto espacio de seis meses, abriendose dicha Colección al público el día 24 de septiembre de 1892, fiesta de la Merced, Patrona de Barcelona.

DR. RIERA ADROHER.

*Director del Parque Zoológico y Acuario de Barcelona
Inspector Municipal Veterinario*

Una sola cápsula



VITAN

cura la

DISTOMATOSIS-HEPATICA

del ganado **lanar**,
vacuno y **cabrío**

Laboratorios I. E. I. - Avenida José Antonio, 750 - BARCELONA

INFORMACIÓN OFICIAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados

ORDEN conjunta de ambos Departamentos de 11 de mayo de 1949 por la que se regula la campaña lanera 1949-1950.

Ilmos. Sres.: Los resultados obtenidos en la campaña lanera 1948-49, como consecuencia del desarrollo durante la misma de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, aconsejan renovar las directrices de aquella disposición, en sus términos generales, para la reglamentación de la campaña lanera 1949-50, próxima a iniciarse; por lo cual estos Ministerios disponen:

1.º Quedan intervenidas todas las lanas, sucias o lavadas, procedentes de la campaña 1949-50, y las que, procedentes de campañas anteriores, se hallen al comienzo de la misma pendientes de venta y movilización, intervención que se extiende a la lana de pelada y tenería y a las viejas o usadas, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento. La intervención que regula la presente Orden comprende la primera materia lana y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles.

La intervención correspondiente a los manufacturados, una vez terminados y dispuestos para salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento del precio de tasa y a la vigilancia del mismo.

2.º A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacionadas con la producción o la transformación, se atenderá a lo que dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.º Los industriales textiles varios, bien sea directamente o a través de los comerciantes transformadores legalmente autorizados como colaboradores del Servicio que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente las compras de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente declaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen de compra,

que no podrá ser superior, en principio, al 40 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la percepción por los industriales titulares de sus cupos de hilado en las proporciones necesarias y condiciones debidas.

Una vez cubierto este cupo de compra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una ampliación de compra, que llevarán a efecto, en su caso, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del mencionado Servicio, debiendo tenerse en cuenta, para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 40 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa, que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 1949.

A partir de 1.^º de diciembre de 1949, a la vista de la lana adquirida y movilizada y del ritmo alcanzado en las contrataciones de lana y operaciones de industrialización subsiguientes, queda autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para proceder por sí, si así lo aconsejan las circunstancias, a la recogida de todas las cantidades de lana que en aquella fecha se encontraran en el campo pendientes aún de contratación.

4.^º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

PRECIO DE LA LANA EN SUCIO SEGÚN CLASES Y TIPOS

Blancas. — Tipo I. Trashumante. Rendimiento, 36 %. Pesetas kilogramo, 15'85. — II. Barros, 35 %. 13'65. — III. Carda o Córdoba, 34 %. 12'65. — IV. Entrefina fina, 39 %. 12'50. — V. Entrefina corriente, 40 %. 10'60. — VI. Entrefina ordinaria 45 %. 11'70. — VII. Basta, 49 %. 10'—. — VIII. Churra, 49 %. 9'65.

Negras. — Tipo IX. Fina. Rendimiento, 40 %. Pesetas kilogramo, 14'10. — X. Entrefina fina, 40 %. 11'40. — XI. Entrefina corriente, 40 %. 9'50. — XII. Entrefina ordinaria, 42 %. 8'55. — XIII. Basta, 49 %. 8'35. — XIV. Churra, 49 %. 7'85.

5.^o En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicará el precio por kilogramo de lana que se expresa en el cuadro que como anexo se insertó al final de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de mayo de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* núm. 137).

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no exista conformidad entre comprador y vendedor, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes, de común acuerdo, resolverán dictaminando sobre el rendimiento que debe aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograse, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.^o Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o lavadas, necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación, modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que serán expedidas por dicho Servicio a través de sus Delegaciones Provinciales.

Para la obtención de la guía o guías de circulación será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra, formalizado con arreglo al modelo oficial establecido por el expresado Servicio.

7.^o Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1949-1950, que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de venta procedentes de la campaña o campañas anteriores.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar, en tiempo y forma, la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas municipales, que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.^o Las lanas merinas de tipos trashumantes y barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lana de los tipos antes expresados consideren que éstas pueden ser sobreestimadas tendrán opción a solicitar la mencionada sobreestimación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Los ganaderos que hayan obtenido la declaración de sobreestimable para la lana de sus ganados en la pasada campaña 1948-1949 soli-

citarán se renueve dicha clasificación para su lana en la campaña 1949-1950, mediante escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para solicitar nueva inclusión en el censo de lana sobreestimable, la petición a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

En ambos casos, los ganaderos harán dicha petición, escrita al Vocal ejecutor de la Junta municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento donde radique la lana de que se trate, con objeto de reconocer la lana y hacer, en su caso, la oportuna toma de muestras.

Para la lana ya declarada sobreestimable en la campaña anterior, bastará con que el Veterinario, Vocal ejecutor, informe sobre las condiciones de la misma, garantizando no haber sufrido enfermedades o accidentes que la priven de su calidad de sobreestimable.

Para las nuevas peticiones de sobreestimación, el Vocal ejecutor estudiará, con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida y extraerá de ella, según lo aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón de la parte superior de la pila, de los que extraerá 300 gramos en total, como muestra final que represente la partida.

Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituida, por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se regirá por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido remitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar, en su caso, al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Si surgiera alguna duda para la renovación del carácter de sobreestimable para la presente campaña, en lanas que ya lo fueron en la anterior, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará lo actuado, con su informe, a la Comisión Arbitral y Dirección General de Ganadería, para su resolución en justicia.

9.^º Todo ganadero tendrá opción a enviar su lana directamente a los lavaderos en una cuantía que no será, en ningún caso, inferior a 3.000 kilogramos, pudiendo agruparse varios ganaderos para cubrir la mencionada cantidad mínima.

Para la circulación de esta lana desde origen a lavadero será precisa también la guía de circulación citada en el apartado sexto de esta Orden, a cuyo efecto los ganaderos la solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados en las Delegaciones Provinciales mediante el impreso que el mencionado Servicio tiene establecido.

En los lavaderos de lana actuará un Inspector nombrado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados. El Inspector de lavadero llevará cuenta y razón de todas las entradas y salidas de lana, comprobará los rendimientos que se obtengan y tomará nota de cuantos datos sean necesarios para el perfecto control en los mencionados lavaderos.

10. Los suministros a las Intendencias Generales de Ejército, Marina y Aire, así como los de las diversas Corporaciones armadas y Frente de Juventudes, se ajustarán a las siguientes condiciones:

Los industriales que demuestren fehacientemente ser adjudicatarios de una determinada labor con destino a las atenciones expresadas solicitarán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados autorización para la compra suplementaria de la materia prima correspondiente, bien entendido que dichas autorizaciones suplementarias, sumadas a las compras normales realizadas dentro del tope del 40 por 100 de cupo teórico que se fija por la presente Orden, no podrán rebasar en ningún caso el 100 por 100 de dicho cupo teórico, norma ésta que deberán tener en cuenta los industriales a efectos de no adquirir compromisos de fabricación que excedan a este límite.

11. La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio podrá ordenar el cumplimiento de suministros de artículos manufacturados para atenciones oficiales o de interés nacional que estime convenientes, con cargo a los cupos normales de materia prima que correspondan a los distintos industriales.

12. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

BLANCAS

Tipo 1.^a Trashumante. Pesetas kilogramo, 58'20. — 2.^a Idem, 45'40. — 3.^a Idem, 30'30. — 1.^a Barros, 52'90. — 2.^a Idem, 43'25. — 3.^a Idem, 28'85. — 1.^a Carda o Córdoba, 50'25. — 2.^a Idem ídem, 41'10. — 3.^a Idem ídem, 27'40. — 1.^a Entrefina fina, 47'60. — 1.^a Entrefina (pelo), 37'70. — 2.^a Idem fina, 27'40. — 3.^a Entrefina fina, 26'—. — 1.^a Entrefina corriente, 42'70. — 2.^a Entrefina ídem, 27'40. — 3.^a Entrefina ídem, 26'—. — 1.^a Entrefina ordinaria, 40'45. — 2.^a Idem ídem, 27'40. — 3.^a Idem ídem, 26'—. — Basta, 26'15. — Churra, 25'45.

NEGRAS

Tipo 1.^a Fina. Pesetas kilogramo, 45'75. — 2.^a Idem, 37'60. — 3.^a Idem, 26'80. — 1.^a Entrefina fina, 40'95. — 2.^a Idem ídem, 28'70. — 3.^a Idem ídem, 24'55. — 1.^a Idem corriente, 36'85. — 2.^a Idem ídem, 25'85. — 3.^a Idem ídem, 23'35. — 1.^a Idem ordinaria, 31'35. — 2.^a Idem ídem, 24'55. — 3.^a Idem ídem, 23'35. — Basta, 22'70. — Churra, 21'50.

13. Las lanas atacadas de roña sufrirán una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados para la presente campaña.

14. Continuarán en vigor las clasificaciones y precios de los manufacturados de lanas y de mezclas de éstas con otras fibras que se establecieron en el artículo 20 de la Orden conjunta de estos Ministerios de 30 de mayo de 1947, así como también el contenido de los artículos 21, 22 y 23 de dicha Orden.

15. El incumplimiento y negligencia de lo dispuesto por la presente Orden, será sancionado con arreglo a las Leyes vigentes en materia de tasas y desobediencia a las órdenes del Gobierno.

16. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias que pudiesen precisarse para el más eficaz cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la misma.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1949. — SUANZES. — REIN.

(*B. O. del E.*, de 15 de mayo de 1949).

CIRCULAR número 714 sobre formación del Censo Ganadero y declaración de existencias de lana para la campaña 1949-50.

Fundamento. — El Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura, de 17 de octubre de 1947, en su artículo quinto, establece como una de las misiones preferentes del

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados la de formar con urgencia el censo de la ganadería nacional.

Asimismo, el apartado séptimo de lo Orden conjunta de ambos Ministerios, de fecha 11 de mayo en curso (*Boletín Oficial del Estado* número 135), que dicta las normas para la campaña lanera 1949-50, sienta la obligatoriedad de que todos los ganaderos declaren la lana obtenida del corte de la actual campaña y, simultáneamente, las que por cualquier motivo tengan en su poder pendientes de este requisito y procedentes de campañas anteriores.

En su vista, y creyendo esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes llegado el momento oportuno para llevar a la práctica ambos trabajos estadísticos, dispone lo siguiente:

Período declaratorio. — ART. 1.^º A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el *Boletín Oficial del Estado*, y hasta 31 de julio del año en curso, se llevará a la práctica en las 50 provincias españolas la formación conjunta del censo ganadero que afecta a las especies usualmente destinadas al consumo humano y de la declaración de existencias de lana en poder de los ganaderos, debiendo realizarse este trabajo estadístico en cada provincia, siempre dentro de la fecha límite establecida, en los días que para las mismas se disponga por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a través de las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y por mediación de las Jefaturas Provinciales del Servicio, debiendo aquélla cursar con urgencia las instrucciones complementarias y de orden interior que sean precisas para el desarrollo de las normas establecidas por esta Circular.

Organismos ante quienes deben presentarse las declaraciones. — ART. 2.^º A efectos de recoger, censurar comprobándolas y resumir las declaraciones de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, y de conformidad con lo establecido en el apartado séptimo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 11 de mayo corriente y en los apartados b) y c) del artículo noveno de la Ley de Jefatura del Estado de 24 de junio de 1941, que establecen los organismos y autoridades que han de colaborar con el Servicio de Abastecimientos en la fase de obtención de recursos, actuará en todos los Municipios españoles la Junta del Censo Ganadero a que se refiere dicha Orden ministerial, formada en cada uno de ellos por el Alcalde del Ayuntamiento, como Presidente; el Veterinario del partido o de la localidad como Vocal ejecutor; el Jefe de la Hermandad Local de Ganaderos y Agricultores, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

En los Ayuntamientos en que el Jefe de la Hermandad Local no fuese ganadero, la Alcaldía podrá designar uno de éstos para informar a la Junta del Censo en lo que ésta estime pertinente.

Especies de ganado y clases de lana a que afecta. — ART. 3.^o La declaración de existencias de ganado, en cuanto se refiere a la formación del censo ganadero, afectará a las especies de "vacuno", "lunar", "cabrío" y "de cerda", en todas sus variedades, edades, finalidad de la explotación o destino que se dé al ganado, y cualquiera que sea el número de reses o cabezas que posea el ganadero propietario de las mismas.

Por lo que se refiere a la "lana", será obligatoria la declaración simultánea de la producida en el actual corte de 1949 y de las existencias procedentes de la campaña anterior por fin de la misma y que en 1.^o de junio de 1949 queden en poder de los ganaderos por no haber sido vendidas por éstos dentro de dicha campaña anterior ya terminada, utilizando para ello la línea correspondiente que en la casilla "lanas" figura destinada especialmente para "existencia campaña anterior".

Forma de hacer la declaración. — ART. 4.^o La declaración se presentará verbalmente o por escrito, a voluntad de los ganaderos productores, y por éstos o sus representantes legales, ante el Inspector Veterinario que lo sea del partido veterinario o municipalidad de que se trate, el cual, y autorizado con su firma, cederá al declarante un ejemplar de CCD-20, que le servirá de comprobante de haber cumplimentado esta declaración y como justificante de la tenencia lícita del ganado y lana a que se refiere, por cuyo motivo dicho documento se expedirá también en el caso de declaración escrita. El Inspector Veterinario recibirá las necesarias ayudas de la Junta del Censo.

Además del documento CCD-20, conjunto para ganado y lana, se expedirá a todo declarante el resguardo CCD-20 bis, exclusivo para lana sobrante de la campaña anterior o producida en el corte de la actual y que ha de coincidir exactamente con las casillas correspondientes del mencionado CCD-20.

Este documento CCD-20 bis será entregado en todo caso por el ganadero vendedor al industrial comprador de la lana, como justificante de la declaración legal de la misma en tiempo y forma oportunos, y el comprador deberá acompañarlo a los CCD-26 y 27 correspondientes, al solicitar la expedición de la guía de circulación CCD-1.

En los casos excepcionales en que el ganadero venda su lana en dos o más veces a los mismos o diferentes compradores, entregará este CCD-20 bis al efectuar la primera venta, y automáticamente, por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que expida la guía correspondiente, se enviará a dicho ganadero vendedor nota de desglose por la cantidad que le queda pendiente de venta, para que a su amparo pueda realizar las sucesivas transacciones.

El CCD-20 será preciso, en todo caso, para demostrar la tenencia legal del ganado o la lana a que se refiere, y muy principalmente para

la expedición de guías de circulación para traslado de ganado al aprovechamiento de pastos, trashumancias, etc.

Formulario a emplear. — ART. 5.^o Los comprobantes de declaración de existencias de ganado y lana a que se refiere el artículo anterior, CCD-20 y CCD-20 bis, deberán extenderse precisa y únicamente en formulario según modelo que se publica en anexo a esta Circular, el cual será editado por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General y repartido previamente a todos los Municipios y en forma que cada uno de dichos comprobantes se expida por duplicado ejemplar, para que, además del que se entregue como justificante de la declaración a los ganaderos declarantes, quede otro en poder de la Junta Municipal del Censo como antecedente para cualquier comprobación "a posteriori" y para servir de base a la formación del resumen municipal.

Resúmenes municipales. — ART. 6.^o Dentro de los cinco días siguientes a la fecha que en cada Ayuntamiento haya sido establecida como término para la formación del censo ganadero y declaración de existencias de lana, el Inspector Veterinario del partido, ante quien se presentarán las declaraciones, auxiliado por el Secretario de la Junta, llevará a la práctica el resumen nominal de las declaraciones presentadas, formulando, además, un resumen numérico de las existencias de cada especie de variedad de ganado y kilogramos de lana en el término municipal, utilizando para ello los formularios resúmenes CCD-21 y CCD-22, que serán enviados con toda urgencia a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados respectiva para que ésta formule la estadística provincial.

Revisión de las declaraciones presentadas. — ART. 7.^o Sin perjuicio del trámite a que se refiere el artículo anterior, y simultáneamente al mismo, se reunirá el Pleno de la Junta a que alude el artículo segundo de esta circular, el cual procederá a revisar y estudiar todas las declaraciones presentadas, realizando, por medio de los guardas de campo, alguaciles del Ayuntamiento y demás personal de que al efecto disponga, una comprobación de las existencias reales de ganado en el término, a fin de localizar y corregir las ocultaciones o errores que pudiera haber en las declaraciones individuales, invitando a los responsables de ellas a la inmediata rectificación de las mismas y procediendo en caso contrario a poner la ocultación en conocimiento de las correspondientes Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para los efectos pertinentes.

Por lo que a lanas se refiere, estas Juntas Municipales del Censo cuidarán de que la lana declarada esté en proporción con el número de cabezas realmente existentes, según las razas o variedades de ganado lanar que forma la cabaña del término municipal respectivo.

Extremos que debe contener la declaración. — ART. 8.^o Por lo que se refiere al ganado de las cuatro especies mencionadas, se ajustará la clasificación, según las diversas variedades del mismo y edad de los animales, única y estrictamente a los conceptos contenidos en el formulario CCD-20, y por lo que afecta a la lana, se tendrán en cuenta los tipos establecidos en el apartado 4.^o de la Orden ministerial conjunta que regula la campaña lanera 1949-50, a que antes se ha hecho referencia, especificando el color de la misma y cuidando de que la clasificación en tipos sea, en la realidad, la más acertada posible.

Forma de llevar a la práctica estas declaraciones en los Ayuntamientos que cuenten con varios núcleos de población. — ART. 9.^o En aquellos Ayuntamientos o Concejos formados por varios núcleos de población (parroquia, pueblos o Juntas administrativas), el Alcalde del Ayuntamiento o Concejo dispondrá el orden en que, dentro del período asignado al mismo, para llevar a la práctica estos trabajos estadísticos, deberán recogerse las declaraciones en cada una de dichas entidades menores de población. Igual ordenación se establecerá cuando un partido veterinario esté formado por varios Ayuntamientos, señalando el orden de prelación el Jefe provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de acuerdo con el Inspector provincial Veterinario, Jefe del Servicio de Ganadería.

Preferencia a la lana declarada en años anteriores y pendiente actualmente de retirar. — ART. 10. En aquellos Ayuntamientos en que hayan quedado pendiente de contratación y recogida por industriales textiles cantidades de lana procedentes de la campaña anterior, sin perjuicio de la declaración de las mismas en la forma que establece el párrafo final del artículo 3.^o de esta Circular, las Juntas de Censo Ganadero cuidarán de comunicar tales existencias a esta Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (Madrid), en el caso de que por diversas razones, como calidad de la lana sobrante, situación del Ayuntamiento, dificultades de transporte, etc., así sea aconsejable, la cantidad de tales lanas sobrantes, para que por dicha Jefatura Nacional se pueda ordenar la recogida de las mismas, si sus propietarios no pudieran venderlas en el régimen general establecido por esta Circular.

Formación de los resúmenes provinciales. — ART. 11. Las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados recogerán, hasta el 31 de agosto como máximo, y dentro del calendario que para cada provincia se establezca al efecto por la Jefatura Nacional, los resúmenes municipales estadísticos de existencias de ganado y lana, llevando a cabo por sus elementos de inspección las comprobaciones que juzguen necesarias, y procediendo a la formación del resumen provincial correspondiente.

Sanciones para quienes incurran en ocultación o falseamiento de declaraciones. — ART. 12. Cualquier ocultación o falsedad en la declaración de existencias de ganado y lana que se advierta por la Junta Municipal, y cuya rectificación no sea inmediata y totalmente atendida por el declarante responsable a la primera indicación de aquélla, producirá la intervención provisional del ganado o lana afectados por el falseamiento y la formulación de acta de denuncia a la Fiscalía de Tasas correspondiente, a través de la Inspección de Recursos, Delegación Provincial de Abastecimientos o Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competentes.

Igualmente serán sancionadas las deficiencias, negligencias o faltas de la debida cooperación para el exacto y celoso cumplimiento de lo que establece esta Circular en que incurran las personas u Organismos a quienes por la misma, y según los textos legales que en ella se invocan, corresponden funciones de cualquier índole en la formación y tramitación de estos trabajos estadísticos.

Formulación de declaraciones suplementarias. — ART. 13. Los ganaderos que por error de cálculo u otras razones justificadas así lo deseen, podrán hacer declaraciones suplementarias de lana o ganado, empleando para ello, en todo caso, los mismos resguardos reglamentarios CCD-20 y CCD-20 bis; declaraciones que serán admitidas por las Juntas de Censo Ganadero, dándose siempre a dichos resguardos el trámite establecido en anteriores artículos de esta Circular, formulando mensualmente los resúmenes de estas declaraciones adicionales en los correspondientes impresos CCD-21 y 22.

Rectificación del censo ganadero y de las declaraciones de existencias de lana. — ART. 14. Con objeto de que el censo ganadero anual se halle siempre en condiciones de servir con plena efectividad a los fines de orientación y conocimiento para que se establece, será revisado en las primeras quincenas de octubre de 1949 y febrero de 1950, mediante declaración de las altas y bajas por nacimiento o compra y por ventas, sacrificios o muertes, según formulario CCD-20-A, que se publica como anexo a esta Circular.

En las mismas fechas y análoga forma serán revisadas las declaraciones de existencia de lana.

Obligatoriedad de exhibir la declaración de lana para contratar su venta con industriales textiles o recolectores. — ART. 15. A efectos de lo dispuesto en el apartado 3.^º de la Orden ministerial conjunta de 11 de mayo de 1949, que regula la actual campaña lanera, será indispensable, para que se autorice todo acuerdo de compra entre industriales textiles o casas recolectoras que actúen en nombre de aquéllos para la compra de lana y los agricultores o ganaderos vendedores de la misma, que ésta se haya declarado oportunamente, a cuyos fines deberá ser reseñado en los títulos de compra y en las peticiones de guías

de circulación el número del resguardo CCD-20 y unido el CCD-20 bis a la solicitud de guía de circulación, según establece el artículo 4.^o de esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 27 de mayo de 1949. — El Comisario general, José DE CORRAL SÁIZ. — (B. O. del E., de 14 de junio de 1949).

**Ministerio de Agricultura
Dirección General de Ganadería**

CONVOCANDO un cursillo de Inseminación Artificial, a celebrar en Madrid durante el mes de octubre próximo.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 28 de febrero (*Boletín Oficial del Estado* de 10 de marzo) del año actual y la de 30 de agosto de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 9 de septiembre), en las que se establecían las normas a seguir por esa Dirección General para la organización del servicio de Inseminación Artificial y la celebración de cursillos teórico-prácticos de perfeccionamiento de Inspectores Municipales Veterinarios, encaminado a dicho fin y a la obtención del documento pertinente que acredite dicha especialización, esta Dirección General se sirve disponer:

1.^o Durante el mes de octubre del presente año se celebrará un cursillo al que podrán asistir, como máximo, cuarenta Veterinarios, distribuidos entre los diferentes Cuerpos que constituyen la profesión, de la siguiente forma: Treinta del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, cinco del Nacional Veterinario, dos de las Facultades de Veterinaria, y tres del Cuerpo de Veterinaria Militar.

2.^o Los Veterinarios pertenecientes a los Cuerpos Nacional Veterinario, Catedráticos y de Veterinaria Militar serán designados por esta Dirección General los primeros, y los últimos, por la Inspección General de Veterinaria Militar.

3.^o Los pertenecientes al Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios serán designados por esta Dirección General, a propuesta de los Colegios Provinciales Veterinarios.

4.^o La selección de los Veterinarios que deban asistir a los cursillos, pertenecientes a los Cuerpos de Catedráticos y Veterinaria Militar, se efectuará en la forma que los Decanos y Jefes militares determinen, enviando relación a esta Dirección General antes del día primero de septiembre próximo, de los que deban asistir al cursillo que se convoca.

5.^o Los pertenecientes al Cuerpo Nacional serán nombrados por esta Dirección General previa propuesta de la Sección organizadora, a cuyo efecto los que deseen asistir al mismo lo solicitarán, en la referida Sección segunda antes del día primero de septiembre próximo.

6.^º Para la selección de los treinta Inspectores Municipales Veterinarios que podrán asistir a este cursillo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Esta Dirección General concederá quince becas, de 1.333 pesetas, a otros tantos becarios propuestos por los Colegios Provinciales que no posean medios económicos para subvencionar a sus colegiados.

b) El Colegio Nacional y Provinciales quedan autorizados para otorgar otras quince becas, de la cuantía que sus medios económicos lo permitan.

7.^º Los Colegios Provinciales que no poseen medios económicos, pero que consideren de interés la especialización de algún colegiado en Inseminación Artificial, enviarán sus propuestas a esta Dirección General, antes del 15 de julio próximo, la que seleccionará los quince becarios que deban asistir, remitiendo el excedente e instancias, si lo hubiere, al Colegio Nacional Veterinario, por si éste considerase oportunuo conceder la beca solicitada.

8.^º Los Colegios Provinciales que puedan económicamente conceder becas, dirigirán sus instancias, razonadas, al Colegio Nacional Veterinario, el que con dichas instancias y las que le remita esta Dirección General en julio, formalizará una lista de quince becarios subvencionados por los Colegios Provinciales y el mismo Nacional, y la remitirá a esta Dirección General antes del día primero de septiembre próximo.

9.^º Los Inspectores municipales Veterinarios dirigirán instancias a sus respectivos Colegios, en las que harán constar, además de cuantos antecedentes estimen necesarios a los fines de este cursillo, las condiciones, mérito y labor del solicitante.

10. El cursillo dará comienzo el día 10 de octubre próximo, en Madrid, a las doce, en el salón de actos de este Ministerio.

11. El cursillo tendrá una duración aproximada de veinte días, y al final del mismo, previa la prueba final que se determine, se les facilitará, a los declarados aptos, documento acreditativo que justifique la especialidad adquirida.

12. Esta Dirección General concede permiso a los asistentes al cursillo, autorizando a los Jefes Provinciales de Ganadería para que les provean del oportuno oficio para que surta efectos ante sus Jefes administrativos inmediatos, teniendo obligación los interesados de dejar cubierto el servicio durante su ausencia por el Inspector Veterinario más próximo, que lo desempeñará con carácter gratuito.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1949. — El Director general, D. CARBONERO. — (B. O. del E., de 19 de junio de 1949).
Señor Jefe de la Sección segunda de la Dirección General de Ganadería.

CONVOCANDO un cursillo de Parasitología a celebrar en Granada en el mes de octubre próximo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 28 de febrero del año en curso (*Boletín Oficial del Estado* del 10 de marzo), y en colaboración y de conformidad con el Instituto Nacional de Parasitología de la Universidad de Granada, esta Dirección General, por la presente, convoca a Veterinarios a un cursillo sobre "Parasitología", con arreglo a las siguientes bases:

1.^a El cursillo teórico-práctico tendrá el carácter intensivo, y versará sobre "Parasitología", y con arreglo al programa que se repartirá el día de la inauguración.

2.^a Dará comienzo el día 3 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, en el Instituto Nacional de Parasitología de Granada, y tendrá una duración de quince días.

3.^a Podrán solicitarlo todos los Veterinarios que deseen adquirir esta especialización, ante sus respectivos Colegios, antes del día primero de agosto próximo, aportando cuantos documentos consideren precisos en demostración de su iniciación en la materia, así como el interés que reporte su capacitación por las enfermedades existentes en la región.

4.^a Los Colegios Provinciales Veterinarios, en virtud de las instancias recibidas y en sesión especial convocada al efecto, seleccionarán uno o dos como máximo y las remitirán, como propuesta del Colegio, al Servicio Provincial de Ganadería, antes del día 15 de agosto próximo; a su vez, el Servicio Provincial las remitirá, con su informe, a esta Dirección General, antes del primero de septiembre.

5.^a Esta Dirección General, verificará nueva selección entre las instancias recibidas, designando quince Veterinarios, que serán los becarios, quienes tendrán derecho a asistir al cursillo y percibir la remuneración de 1.333 pesetas, que se les harán efectivas en el momento oportuno.

6.^a A los becarios designados se les convocará a través de su Colegio respectivo.

7.^a Al final del cursillo se constituirá en Granada un Tribunal, que someterá a los alumnos a las pruebas que conceptúe oportunas, y se otorgarán dos clases de certificados: uno, de asistencia, y otro, de iniciación en la especialidad, a los que así lo merezcan.

Madrid, 27 de mayo de 1949. — El Director general, D. CARBONERO. — (*B. O. del E.*, de 21 de junio de 1949).

ANUNCIANDO concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Técnicos-Veterinarios.

De acuerdo con el párrafo tercero de la Orden de 4 de marzo de 1949, se anuncia concurso-oposición para proveer cuatro plazas de Téc-

nicos-Veterinarios por el plazo improrrogable de cuatro años, con la gratificación de 4.000 pesetas anuales, y dos plazas de Preparadores por cinco años, prorrogables por otros tres años, a propuesta de la Facultad, con la gratificación de 3.000 pesetas.

Para ser admitidos a este concurso-oposición se requieren las siguientes condiciones generales:

- 1.^a Ser español.
- 2.^a No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.^a Justificar debidamente su incondicional adhesión al Nuevo Estado.

4.^a La presentación de las solicitudes y la documentación correspondiente se verificará en la Universidad de Madrid en el plazo improrrogable de treinta días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

5.^a En los tablones de anuncios de la Universidad y de la Facultad, se publicará la lista de aspirantes admitidos y de los excluidos provisionalmente, y se darán diez días de plazo, contados a partir de la publicación de dicha lista, para completar la documentación los que la tuvieren incompleta y para reclamar contra las exclusiones acordadas con cualquier otro motivo. Los que dentro de este plazo no lo verificaran, se entenderán declinados en su derecho.

6.^a Contra los acuerdos de exclusión definitiva por falta de cumplimiento de los requisitos legales, o por no reunir las condiciones prescritas en la convocatoria, los aspirantes podrán recurrir ante el Ministerio en el plazo improrrogable de cinco días.

7.^a Los ejercicios comenzarán una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

8.^a En los tablones de anuncios de la Universidad y de la Facultad estarán de manifiesto las instrucciones a que habrán de sujetarse los referidos concursos-oposiciones.

Condiciones generales para Técnicos Veterinarios. — 1.^a El cargo de Catedrático de Veterinaria es incompatible con el de Técnico-Veterinario, por el carácter formativo de estas plazas.

2.^a Poseer el título de Doctor, Licenciado en Veterinaria o Veterinario, o presentar recibo acreditativo de haber abonado su importe.

3.^a No haber cumplido treinta y cinco años.

4.^a Los aspirantes presentarán el certificado de estudios y cuantos documentos y trabajos consideren convenientes para justificar sus méritos y servicios.

5.^a Los derechos de oposición serán de cincuenta pesetas.

6.^a Los ejercicios de la oposición consistirán:

a) En la exposición por escrito, durante el plazo máximo de dos horas de un tema científico-veterinario, de carácter general para todos los opositores, de un cuestionario de treinta temas redactado por el

Tribunal, y que se hará público quince días antes del comienzo de los ejercicios.

b) En la realización de las técnicas de Laboratorio que acuerde el Tribunal.

Para Preparadores. — 1.^a No se exige título alguno para tomar parte; pero será condición preferente el ser titulado en Veterinaria.

2.^a No haber cumplido cuarenta y cinco años.

3.^a Los aspirantes presentarán cuantos trabajos y documentos consideren convenientes para justificar sus méritos y servicios.

4.^a Los derechos de oposición serán de cuarenta pesetas.

5.^a Los ejercicios de la oposición consistirán:

a) En la exposición por escrito, durante el plazo máximo de una hora, para todos los opositores, de un tema sobre cultura general, sacado a la suerte entre tres que el Tribunal presente en el momento de ir a hacer el ejercicio.

b) En el manejo, descripción y conservación del material general de Laboratorio.

Madrid, 25 de mayo de 1949. — El Decano (ilegible).

(B. O. del E., de 21 de junio de 1949).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 1.^o de junio de 1949, por la que se nombra, en virtud de oposición, a don Pascual López Lorenzo, catedrático numerario de Farmacología, Toxicología, Terapéutica y Medicina Legal veterinaria, Legislación y Derecho de contratación de animales de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Zaragoza, con el haber anual de entrada de 12.000 pesetas y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes. (B. O. del E., de 19 de junio).

DECRETO de 6 de junio de 1949 por el que se dan normas para que los antiguos Veterinarios puedan licenciarse y doctorarse en Veterinaria.

La transformación de las antiguas Escuelas de Veterinaria en Facultades, en virtud de la nueva ordenación de los estudios universitarios, promulgada por la Ley de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres, ha creado una situación transitoria de hecho y de derecho para los titulados por dichas Escuelas, que debe ser recogida y regulada convenientemente.

Por ello, visto el dictamen del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. — Los veterinarios por cualquiera de los planes publicados a partir del Real Decreto de veintisiete de julio de mil no-

novecientos doce podrán obtener el título de Licenciado en Veterinaria, con plenos efectos académicos y profesionales, efectuando el examen de Licenciatura a que se refiere el artículo cuarenta del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, relativo a la Facultad de Veterinaria.

Artículo segundo. — Los Licenciados al amparo de la autorización concedida por el presente Decreto, que con anterioridad a su publicación tuvieran las cuatro asignaturas exigidas para la obtención del diploma de Estudios Superiores, los que ya estuvieran en posesión de tal diploma, así como los que tengan aprobadas las asignaturas determinadas en la base séptima del Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y uno, organizando los Servicios de la Dirección General de Ganadería, podrán aspirar a la colación del título de Doctor, previa la redacción y aprobación de la tesis doctoral prevista en el artículo cuarenta y siete del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro ya mencionado.

Artículo tercero. — Los graduados en la Licenciatura en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, que no se encuentren comprendidos dentro de lo previsto en el párrafo anterior, necesitarán para doctorarse aprobar los estudios exigidos para tal grado por la actual legislación, pudiéndoseles computar como cursos monográficos las asignaturas que pudieran tener aprobadas para la obtención del diploma de Estudios Superiores de Veterinaria.

Artículo cuarto. — La enseñanza de los Estudios Superiores de Veterinaria quedará extinguida al finalizar el curso de mil novecientos cuarenta y ocho - mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo quinto. — Los actuales Catedráticos de Veterinaria que deseen les sea expedido el diploma de Estudios Superiores habrán de solicitarlo antes del treinta de septiembre del presente año.

Artículo sexto. — Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el exacto cumplimiento de lo que se previene en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, JOSÉ IBÁÑEZ MARTÍN.

(B. O. del E., de 23 de junio de 1949).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 22 de junio de 1949 por la que se dictan normas para la renovación del permiso sanitario de Fábricas de Industrias de la Carne para el ejercicio económico de 1949 a 1950.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse a la renovación del permiso sanitario de Fábricas de Industrias de la Carne para el ejercicio económico

de 1949 a 1950, y la de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, entre éstos los talleres de elaboración de tripas y sus comercios al por mayor, para el ejercicio anual de 1950, y nombramiento del personal sanitario que habrá de regirlos,

Este Ministerio, previo informe del Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º En el plazo improrrogable de dos meses, y a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, las Fábricas de Industrias de la Carne, en la forma que determina la Orden de 2 de agosto de 1948, presentarán su documentación en el Registro General de la Dirección General de Sanidad.

2.º De la misma manera lo efectuarán en el plazo de dos meses, a partir del mes de septiembre, las Empresas comerciales de productos cárnicos, de tripas y talleres de elaboración de las mismas.

3.º Las autorizaciones para el funcionamiento de las industrias de la carne y comercios irán acompañadas de una tarjeta de identidad, expedida por el Sindicato Nacional de Ganadería, ciclo de Industrias Cárnicas, y visada por la Dirección General de Sanidad, considerándose caducados los carnets expedidos hasta la fecha de la publicación de la presente disposición.

4.º Las industrias chacineras efectuarán los ingresos mínimos de los cupos y porcentajes establecidos, por mitad, en dos plazos: uno, al solicitar la renovación del permiso sanitario, y otro, dentro de los quince días siguientes al final de campaña, entendiéndose a estos efectos finalizada, cuando oficialmente no lo fuera antes, el día 30 de junio. Cuando las liquidaciones practicadas mensualmente excedan de dichos cupos, por reses sacrificadas y kilos elaborados, efectuarán el ingreso de dicho exceso junto con el segundo.

Los industriales que no efectúen los ingresos correspondientes serán suspendidos en sus funciones, con independencia de los recargos establecidos; no pudiendo, en tanto no efectúen los mismos, solicitar la renovación del permiso sanitario para la siguiente campaña.

5.º Continúa vigente el modelo de placas sanitarias establecido por Orden de 2 de agosto de 1948, fijándose para la campaña de 1949 a 1950 la numeración a partir de la serie A, número uno.

6.º Ante la presencia de casos de tétanos postoperatorios en la especie humana, por la circulación y elaboración clandestina de intestinos con destino a la fabricación de tripas para la industria de la alimentación y "catgut" quirúrgico, serán sancionados los infractores por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, según su importancia, con multas en la forma que señala la Base XIX de la Ley de Sanidad, aparte del decomiso de los productos.

7.º Se abre concurso para la provisión de la totalidad de las plazas de Inspectores Veterinarios de Industrias de la Carne, para

la temporada de 1949 a 1950, y las de Veterinarios Interventores Sanitarios de los almacenes al por mayor de productos cárnicos, almacenistas, importadores y talleres de elaboración de tripas, para el ejercicio de 1950, en turno de elección entre los Veterinarios Municipales, presentando las instancias y demás documentos, en el plazo de dos meses, en el Registro General de la Dirección General de Sanidad; debiendo formular las instancias por separado para fábricas, almacenes e industrias de la tripa y a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*.

Los Veterinarios que hubieran prestado servicio durante la campaña de 1948 a 1949 en fábricas de industrias de la carne, acompañarán a la solicitud la Memoria correspondiente de la labor realizada, con arreglo a las normas facilitadas por la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

8.º Los Veterinarios Interventores Sanitarios de almacenes y triperías que hubieran actuado durante el año 1949, presentarán en la primera quincena del mes de enero de 1950 la Memoria correspondiente a dicha annualidad, no pudiendo percibir ninguna clase de emolumentos hasta tanto no lo verifiquen.

9.º Quedan reservadas para Veterinarios higienistas, nombrados en virtud de la Orden de 2 de noviembre de 1931 y comprendidos en la relación número uno, inserta en la "Gaceta de Madrid" del día 12 de noviembre del mismo año, las plazas de las fábricas chacineras, con o sin Matadero, que sacrificuen o faenen más de 5.000 cerdos.

10. El Tribunal que deberá formular la propuesta estará formado por el ilustrísimo señor Inspector general de Sanidad Veterinaria, como Presidente; el ilustrísimo señor Inspector general Jefe de los Servicios Centrales de la Dirección General de Sanidad y el Inspector Provincial de Sanidad Veterinaria de Madrid, como Vocales; actuando de Secretario, sin voz ni voto, un funcionario administrativo de la Inspección General de Sanidad Veterinaria.

11. Quedan en vigor cuantas disposiciones no se opongan a los preceptos de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1949. — P. D., PEDRO F. VALLADARES.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(*B. O. del E.*, de 29 de junio de 1949).

SECCIÓN INFORMATIVA

La Mutual del Turia

Con respecto a una nueva modalidad de seguros mutuos, implantada colectivamente en el Colegio de Valencia y recomendada por su presidente a nuestra Entidad, publicamos, a continuación, un escrito

de la Subdirección en Cataluña de dicha Mutual, para conocimiento general de nuestros colegiados.

Pueden ingresar en la Entidad las personas de ambos sexos comprendidas entre las edades de 18 a 65 años ambas inclusives.

Categoría Ordinaria. — Edad de 18 a 40 años. Por cada grupo suscrito, cuyo valor representativo es de cinco mil pesetas, pagará el proponente al ingresar, una cantidad aproximada de 150 a 175 pesetas. La derrama que se produzca a su cargo mensualmente será entre 6 y 7 pesetas por dicho grupo. Tomando por base la cifra de derrama mensual de 7 pesetas, resultará que en un año habrá pagado 84 pesetas y en 20 años, 1.680 pesetas.

El socio de esta categoría es favorecido a los 25 años con un premio de 500 pesetas por el grupo que ha suscrito y a los 30 años con otro de 500 pesetas más. El beneficio del socorro de cinco mil pesetas por fallecimiento se cobra en esta categoría después de haber sido aceptado el proponente por la Junta Directiva y cuyo espacio de tiempo es de una mes aproximado después de haber sido reconocido por un médico de la Entidad.

El socorro por invalidez permanente de cinco pesetas como máximo por grupo, lo obtiene el socio después de transcurridos dos años de su ingreso en la mutualidad y de acuerdo al cuadro de inutilidades del artículo 21 del Reglamento.

Categoría Especial. — Edad de 40 a 55 años. Las variantes en esta categoría comparadas a la anterior, son: la cuota de entrada por grupo aumenta ligeramente según la edad del proponente. La derrama mensual a su cargo por grupo alcanza entre 9 y 10 pesetas. El pago del socorro por fallecimiento se paga a los 6 meses del ingreso, pero si el siniestro se produce antes se devuelven aquellas cantidades que se señalan en el apartado núm. 26 del Reglamento.

Los premios para el socio de esta categoría son a los 20 años, 500 pesetas por grupo; 1.000, a los 25 años y 1.000 más a los 30 años.

El beneficio por invalidez permanente de cinco pesetas como máximo por grupo, lo obtiene el socio exactamente igual que en la categoría ordinaria.

Categoría Máxima. — Edad de 55 a 65 años inclusives. Los señores proponentes a esta categoría, pagarán por cada grupo al suscribirse una cantidad aproximada de 250 pesetas.

La derrama mensual se aumenta hasta 12 pesetas por grupo suscrito. El socorro por fallecimiento se alcanza después de un año del ingreso, pero si antes ocurriera el siniestro se devuelven las cantidades fijadas en el apartado 26 del Reglamento.

En esta categoría sólo se cubre de momento el riesgo de muerte. Los premios a la constancia son los mismos que para la categoría especial. En cada categoría puede, el asociado, inscribirse en diez grupos, representativos de 50.000 pesetas.

Quienes deseen más informes pueden solicitarlos al Subdirector de *La Mutual del Turia*, D. A. Segarra Pujol, Aragón, 224, 2.^o, 2.^a. Barcelona. Teléfono 21048.

VIDA COLEGIAL

Alta. — Don Manuel Estévez Martín, Teniente Coronel Veterinario (incorporado).

Nacimiento. — La esposa de nuestro compañero don Félix Bernal García, veterinario municipal de Barcelona, ha dado a luz un hermoso niño, segundo de dicho matrimonio, al que se le impuso el nombre de Luis.

Felicitamos a los venturosos padres por tan feliz acontecimiento.

Jubilación. — Por haber alcanzado la edad reglamentaria ha sido jubilado nuestro querido compañero, don José Riera Gustá, que venía desempeñando la Dirección del Cuerpo de Veterinaria Municipal de Barcelona.

Por sus bondades y actividad profesional, de las que ha hecho gala a lo largo de su dilatada actuación, tanto en el Cuerpo de Veterinarios municipales de Barcelona, como en nuestro Colegio, del que es socio fundador y en el que ha desempeñado diversos cargos directivos en distintas etapas, hace que nuestra Entidad, en colaboración con el Cuerpo de Veterinaria Municipal de Barcelona, le prepare el homenaje a que se ha hecho acreedor, deseándole, entretanto, una larga existencia y un justo reposo en las cargas oficiales que sobre él pesaban.

Se ha encargado de la Dirección de dicho Cuerpo de Veterinaria Municipal nuestro compañero don Juan Pallí Rodríguez, al que deseamos muchos éxitos en la delicada misión que le ha sido encendada.

Legalización de herrerías. — Hemos de recordar, nuevamente, a los compañeros que no tienen todavía legalizados los establecimientos de herrar de su jurisdicción, de acuerdo con la Circular del Gobierno Civil de la Provincia, de fecha 10 de febrero de 1948, quieran interesarse por la pronta resolución de dicho problema, de acuerdo con los herradores respectivos, consultando a la Secretaría del Colegio cuantas dudas o dificultades pudiesen presentarse.

Proyecto de presupuesto para 1950. — En vísperas de la confección del proyecto de presupuesto para 1950, se encarece comuniquen los señores Inspectores Municipales Veterinarios, que perciben sus haberes a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, directamente a su Presidente y mejor por conducto de la Habilitación de este Colegio, cuantas modificaciones deban introducir al de 1949.

El vencimiento de los quinquenios deberá acreditarse mediante certificación expedida por la Alcaldía de la población cabeza del partido veterinario, en la que conste la fecha de la toma de posesión. Dicha certificación acompañará a la solicitud debidamente reintegrada, dirigida al señor Presidente de la Mancomunidad Sanitaria.

Las modificaciones por lo que respecta al número de reses destinadas a consumo familiar (matanza domiciliaria) serán tenidas en cuenta si van acompañadas de una certificación de la Alcaldía en la que se refleje el reconocimiento de la Junta Local de Sanidad, y la base de fijación es el promedio de sacrificios habidos en el último quinquenio.

Teniendo en cuenta que son muchos los compañeros que el Ayuntamiento beneficia, concediéndoles una mejora de sueldo que rebasa al señalado en el vigente Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios, se les recuerda una vez más, que tal aumento no se tiene en cuenta, llegada la jubilación, ni para el señalamiento de quinquenios, si la Alcaldía no hace constar en oficio dirigido al referido señor Presidente de la Mancomunidad que tal mejora es, por deseo expreso del Ayuntamiento, un aumento del sueldo mínimo que la Ley señala y que debe tenerse en cuenta como sueldo regulador.

Lista de donativos. — En la suscripción abierta en este Colegio con motivo de la ofrenda de la Gran Cruz del Mérito Agrícola al Ilustrísimo Sr. Director General de Ganadería don Domingo Carbonero Bravo, han contribuido con las cantidades que se detallan, los siguientes compañeros:

Colegio Oficial de Veterinarios, 100 pesetas. — D. Aniceto Puigdollers Rabell, 50. — D. Alfredo Albiol Gas, 50. — D. José M.^a Séuli Brillàs, 50. — D. Antonio Riera Adroher, 25. — D. Alfonso Carreras Bénard, 25. — D. Antonio de las Comas Doy, 50. — D. José Riera Gustá, 25. — D. Angel Sabatés Malla, 25. — D. Antonio Moragues Garau, 25. — D. Jaime Corominas Amich, 25. — D. Ramón Carrera Pujadas, 25. — D. Sandalio Elia Ecay, 15. — D. Agustín Villa Sánchez, 10. — D. José M.^a Puell Gavaldá, 10. — D. Baudilio Aleu Torres, 10. — D. Francisco Centrich Nualart, 10. — D. Román Luera Puenté, 10. — D. Fernando Amela Eixarch, 5. — D. Jaime Torras Roig, 5. — D. Vicente Vergés Ballester, 5. — D. Armando Cuello Crespo, 5. — D. Francisco Espino Miraball, 5. — D. Cipriano Cabús Cörtada, 5. — D. José Sanz Royo, 5. — D. Francisco Salas Moret, 5. — D. Pedro Barquero de la Cruz, 5. — D. Francisco Moreno Lara, 5. — D. Agustín de Budallés Surroca, 5. — D. Adolfo Vives Homet, 5. — D.^a María Teresa Bonilla Elías, 5. — D. Eladio Gómez Díez, 5. — D. Alfonso López del Valle, 5. — D. Agustín Brullet Calzada, 5. — D. Antonio Concellón Martínez, 5. — D. Rogelio Martínez Cobo, 5. — D. Salva-

dor Riera Planagumá, 5. — D. Nicolás Jesús Giménez Urtasun, 5. — D. José M.^a Villarig Ginés, 5. — D. Leandro Escasany Ripoll, 5. — D. Jacinto Torá Albiol, 5. — D. Sixto Giménez Urtasun, 5. — D. José Berga Jutglar, 5. — D. José Fernández Prieto, 5. — D. Juan Bages Tarrida, 5. — D. Félix Bernal García, 5. — D. Adrián Bueno Gutiérrez, 5. — D. Luis Cornet Arboix, 5. — D. Luis Camacho Ariño, 5. — D. Luis Roca Jolonch, 5. — D. José Tambo Aguirre, 5. — D. Benito Carbó Coll, 5. — D. Salvador Carol Felip, 5. — D. Antonio Gurri Dalmau, 5. — D. Ramón Gomá Malla, 5. — Total: 725 pesetas.

Reunión de la Junta de gobierno

Acta de la sesión celebrada el día 15 de junio de 1949

A las cinco y media de la tarde, se reúne la Junta de Gobierno en el local social, bajo la presidencia de don Aniceto Puigdollers Rabell y formada por don Alfredo Albiol Gas, don Antonio Riera Adroher, don José M.^a Séculi Brillas y don Alfonso Carreras Bénard.

Abierta la sesión se da lectura al acta anterior, que es aprobada.

Seguidamente se da de alta como colegiado a don Manuel Estévez Martín, veterinario militar (incorporado).

La Junta se da por enterada de un escrito del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, dando traslado de otro de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, en el que se manifiesta, con referencia a una sugerencia de este Colegio, para un nuevo estudio de las últimas cuotas aprobadas, que se deniega dicha petición en atención a que las nuevas normas fueron dictadas con el único y exclusivo propósito de satisfacer las necesidades de la mayoría del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios y, en consecuencia y aunque en casos aislados, sin que puedan con ello producir un daño estas circunstancias, no aconsejan modificar tales instrucciones.

Con referencia a los nuevos tipos de cuotas implantadas por la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Agricultura, se acuerda consultar si las cantidades pagadas de más, en relación con sueldos reguladores superiores, serán devueltas o si todo empieza nuevamente a regir a partir del día 1.^o de abril del corriente año.

La Junta, después de oír unas explicaciones de los representantes de *La Mutualidad del Turia*, en esta ciudad, con referencia a una nueva modalidad de seguros mutuos, implantados en el Colegio de Valencia y recomendado por su presidente señor Terradez, aprueba la sugerencia de que se publique en nuestra CIRCULAR, las condiciones para ingreso en la misma, de los colegiados que, con carácter particular, así lo deseen.

Se acuerda, a continuación, requerir al veterinario titular de Santa María de Corcó, don Andrés González González, para que solicite su colegiación en esta provincia.

Se acuerda contribuir con cien pesetas al homenaje organizado en honor del Coronel Veterinario, don Emilio Sobreviela Monleón.

Se acuerda, igualmente, contribuir con cien pesetas al acto organizado para regalarle las insignias de la Cruz del Mérito Agrícola, recientemente concedida al Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, don Domingo Carbonero Bravo y abrir, al propio tiempo, una suscripción en este Colegio con dicha finalidad.

Informar favorablemente una comunicación de la Jefatura Provincial de Ganadería, con referencia a los partidos veterinarios de Montgat y Tiana.

Dar vista al Inspector Municipal Veterinario de San Feliu de Llobregat, don Francisco Pedro Calzada, del informe del Asesor Jurídico, don Enrique Gómez Comes, sobre un asunto de herraje en dicha población, antes de proceder en consecuencia.

En vista de los informes correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en la Circular del Gobierno Civil, de 10 de febrero de 1948, se acuerda denegar el permiso que tenía solicitado don Manuel Orós Pérez, para establecer un taller de herrado de caballerías en la calle de Mallorca, núm. 670 de esta ciudad.

En vista de una denuncia formulada por los dos herradores, legalmente establecidos en Moncada, con referencia al establecimiento en dicha población, de un nuevo taller de herraje, en forma clandestina, se acuerda cominar al herrador del citado taller para que cese en toda actuación en dicha localidad.

Con respecto a la marcha de la legalización de las herrerías existentes, la Junta de Gobierno tiene un cambio de impresiones, reconociéndose la lentitud con que en general, se van efectuando los respectivos contratos y a tal efecto se acuerda publicar una nueva gacetilla en nuestra CIRCULAR mensual, con el ruego de que los compañeros quieran interesarse por la pronta resolución de dicho asunto, consultando a la Secretaría del Colegio cualquier duda o dificultad que pudiesen tener.

El Jefe de la Sección Económica don Alfredo Albiol Gas, da cuenta de que, conforme el deseo expresado en la última Junta General Ordinaria y de acuerdo con la Junta de Gobierno, se había efectuado la operación de compra de valores de la Duda Exterior al 4 por 100, por valor nominal de *treinta y tres mil pesetas*, sumando en la actualidad el capital del Colegio, *ciento cincuenta mil pesetas*, en valores nominales.

Y sin otros asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las ocho de la tarde.

Vacalbin

ES LA TECNICA MODERNA DE LA APITERAPIA

para combatir y prevenir

las enfermedades de los órganos reproductores de los ganados, especialmente:

LA RETENCION DE LAS SECUNDINAS y TRASTORNOS POST-PARTUM, ENDOMETRITIS, ESTERILIDAD, FALTA DE CELO, ABORTO EPIZOOTICO (Brucellosis), DIARREA INFECTO-CONTAGIOSA DE LAS RECIENTE NACIDAS METEORISMO AGUDO (Timpanitis) BASQUILLA en el ganado ovino, etc.

Fabricantes: Laboratorio Akiba, S. A. - Pozuelo de Alarcón (MADRID)

MUESTRAS A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES VETERINARIOS

Para informes y pedidos dirigirse a nuestro Representante:
D. ANTONIO SERRA GRACIA
 Ancha, 25, 1.^o, 1^a - BARCELONA - Teléfonos 12387 y 53496

Las complicaciones del PARTO y las infecciones genitales

son combatidas eficazmente con los

LÁPICES VAGINALES

con la nueva asociación sulfamida-acridina
que aumenta al máximo su poder bactericida.

De **consistencia elástica** que facilita
su manejo

CREMA QUIRÚRGICA NEOSAN

en todas las intervenciones obstétricas para evitar
la infección, combatir el mal olor y facilitar el
deslizamiento de la mano y brazo

PRODUCTOS NEOSAN, S. A.

Bailén, 18 Aportado 1.227 Tel. 57256
B A R C E L O N A

Ref. A 32